

Mar del Plata, 3 de marzo de 2004

**TECNOPECA S.R.L. c/ CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL MAR DEL
PLATA s/ AMPARO POR MORA**

AUTOS: "TECNOPECA S.R.L. c/ CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL MAR DEL PLATA s/ AMPARO POR MORA" (expediente N° 1) de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata;

Téngase por cumplida en tiempo y forma la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 51, conforme a las presentaciones de han realizado ambas partes y agréguese la documentación acompañada a las mismas.-

VISTO: que los mismos se encuentran en estado de dictar sentencia:

Y CONSIDERANDO:

1) Que la actora promovió acción de amparo por mora contra el Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, con el objeto de que se libre orden judicial de pronto despacho a fin de que dicho organismo se expida sobre la petición que le formulara y por la cual solicitaba que se le liquidara la deuda que mantiene con la ahora accionada conforme al cuadro tarifario de la Administración General de Puertos de la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que la relación que la une con el Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, se configura a través de un permiso de uso otorgado sobre el predio identificado como 25-B del Puerto de Mar del Plata debiendo abonar un canon por su utilización.

Que el reclamo que motiva las presente actuaciones, es el de fecha 26 de marzo de 2003 ante el Consorcio aquí demandado a fin de solicitar la aplicación de la tarifa A.G.P. en el cálculo del monto debido, alegando aque dicha tarifa es menor y razonablemente más adecuada, con argumento en que el Consorcio se encuentra discrecionalmente facultado para decidir en el tratamiento de estas cuestiones. Solicita, asimismo, la suspensión del cálculo de intereses desde la presentación de dicha nota hasta la resolución de su petición.

Que con fecha 11 de julio de 2003 presenta un pronto despacho en el que solicita el tratamiento de la cuestión reiterando las manifestaciones vertidas en la nota anterior.

Que el 2 de octubre de 2003 requiere un nuevo pronto despacho de su petición, y ante omisión del Consorcio en pronunciarse promueve el presente amparo por mora.

2) Que habiendo requerido el suscripto el informe circunstanciado en los términos del artículo 76 inc. 2º del Código Contencioso Administrativo, se presenta el accionado manifestando que nunca existió mora en contestar la presentación de la accionante.

Sostiene que al momento de efectuar la petición (26/3/03) la actora tenía permiso de uso vencido por el bien dominial que ocupaba, encontrándose en trámite la renovación del mismo.

Que mediante Resolución N° 69/02 se le otorga un nuevo derecho de uso especial por un término de cinco años. En dicha resolución se encontraba establecido el canon que debía abonar la requirente; lo cual suponía la aplicación del cuadro tarifario aprobado por acta de directorio N° 71-01/02, publicada en el Boletín Oficial de fecha 14/11/02. Dicha resolución es notificada a la permisionaria con fecha 8/7/03 y consentida por ella en todos sus términos habiendo quedado, en consecuencia, firme.

Que con fecha 1º de octubre de 2003 la accionante suscribió el acta de tenencia respectiva, en la cual consta también el canon que debía abonarse por la ocupación.

Que por Resolución N° 85-25/03, se modifica el término de duración del permiso, ampliándolo en 2 años, manteniéndose el canon a abonar. Dicha resolución fue notificada a la actora con fecha 9/12/03, habiendo sido suscripta el acta de tenencia con fecha 1/12/03. Ambos actos han quedado firmes por ausencia de impugnación por parte de la beneficiaria.

Que atento ello, sostiene, se tornó abstracta la presentación efectuada por la actora, resultando innecesaria la respuesta del consorcio, en virtud del voluntario sometimiento al régimen jurídico vigente a que la actora se había subordinando en punto al canon aplicable.

Que concluye que puede fácilmente colegirse que no existió inactividad de parte del ente de gestión portuaria; sino que simplemente, los hechos

sucedidos con posterioridad a la presentación transformaron en abstracta esta última, solicitando se rechace con costas la acción promovida.

3) Que corrido el traslado del informe producido por el Consorcio, se presenta nuevamente la actora, quien contesta el traslado y mantiene los términos de su pretensión y solicita que se resuelva la presente acción.

Que sobre la base de lo hasta aquí referenciado, corresponde expedirse sobre la configuración de la mora invocada por el actor y -eventualmente- de su subsistencia al momento de resolver la presente acción.

4) Que de los elementos reunidos en autos, y las manifestaciones vertidas en las presentaciones de la actora (fs. 12/17 y 50) y la demandada (fs. 44/48), surgen las siguientes consideraciones.

Que la petición que Tecnopescas S.R.L. formulara al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata el día 26 de marzo de 2003 (que obra a fs. 9) no ha sido objeto de una decisión expresa por parte del segundo de los nombrados.

Que si bien podría argumentarse que esa circunstancia, por sí sola, es suficiente a los fines de encontrar configurada la mora invocada, la cuestión no concluye allí, siendo necesario el análisis de otros elementos reunidos en autos.

5) Que con la documentación acompañada por las partes a fs. 53/68 y 70/80, en cumplimiento de la medida para mejor proveer ordenada a fs. 51 -de las que no se han dado los respectivos traslados por coincidir su contenido-, ha quedado acreditado que el reclamo que la actora denuncia en mora, está vinculado con el canon por el permiso de uso de un predio de la accionada correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 (conf. presentaciones y documentación de fs. 53/81).

Que también ha quedado acreditado que la utilización por parte de Tecnopescas S.R.L. del predio identificado como 25-B del Puerto de Mar del Plata durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2002, está comprendida en el objeto del contrato (Resolución N° 69/02 -fs.36-).

Que dicho contrato implica un acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes han estado contestes -entre otras cosas- en el canon a abonar por la utilización del mencionado predio.

Que dicho acuerdo fue formalizado mediante acta de tenencia que obra a fs. 40 del presente, que refleja lo decidido por el Consorcio mediante Resolución N° 69/02, la que fue notificada con fecha 8/7/03 (fs.39). Notificación

frente a la cual la actora no realizó cuestionamiento alguno de la cláusula tercera donde se fijaba el canon a pagar.

Que, en consecuencia, cabe interpretar que el acuerdo representado por el acta precedentemente mencionada, que se origina en la resolución notificada con posterioridad al reclamo que genera las presentes actuaciones, implica que se ha superado cualquier estado de incertidumbre por parte de la aquí actora respecto del reclamo vinculado con el canon que contractualmente corresponde abonar.

Ante lo expuesto cualquier pronunciamiento acerca del caso resultaría entonces inoficioso, y por ello impropio de la función judicial (SCBA causa B. 64.272, "Hernández, Carlos Lino contra Municipalidad de La Plata (Dirección de Rentas). Amparo por mora" y en sent. conc., doctr. causas I. 1279, "García y Cía S.A.", sent. 28XI1989; I. 1437, "Ramón Rosa y Cía.", res. 13II1990; I. 1369, "Fernández", sent. 13XI1990; entre otras).

En el amparo por mora corresponde fallar sobre la situación fáctica existente al momento de su dictado (cfr. doctrina Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en causas: Sala I "Gómez, Pedro O. c/Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación -INTA s/amparo por mora", resolución del 14/6/95; Sala III "Mora, Elsa María c/E.N. s/amparo por mora", resolución del 22/5/95); Sala V "Empresa Gral. Urquiza S.R.L. c/CNRT s/amparo por mora", resolución del 19/06/01). En consecuencia, habiéndose verificado los extremos hasta aquí analizados y por aplicación de dicho principio al presente, la solicitud efectuada por la actora carecía de actualidad desde la promoción de esta acción, no quedando otra alternativa que el rechazo de la acción.

Que por ello, no corresponde endilgar mora alguna al organismo demandado, toda vez que encontrándose la cuestión ya definida, es imposible ordenarle que la resuelva nuevamente.

6) Que en cuanto al planteo de los intereses, respecto del cual insiste la actora se encuentra todavía pendiente la resolución, cabe señalar que, siendo el mismo accesorio de la cuestión principal y en atención al modo en que se resuelve el presente, cabe arribar a igual conclusión. Esto es que, ante la ausencia de mora del Consorcio respecto de la petición formulada en torno al régimen tarifario a aplicar, no puede imputarse al mismo demora alguna en relación a los intereses vinculados con la obligación ya determinada.-

7) No presentándose en autos ninguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo 51, inciso 2 "b", del C.P.C.A. corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 51, inciso 1º del código citado).

Por todo lo expuesto, FALLO:

- 1) Rechazando la acción de amparo por mora interpuesta, con costas por su orden.
- 2) Por las tareas profesionales desempeñadas en autos se regulan los honorarios de la Dra. M. V. S., letrada apoderada de la actora, en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA (\$ 760), los del Dr. A. A. M., apoderado de la parte demandada, en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 380) y los de su patrocinante Dr. J. D. G., en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA (\$ 760.-), (artículos 13, 14, 16 y 49 de la ley 8904), con más los aportes previsionales de ley (artículo 21 de la ley 6716 y sus modificatorias).
- 3) Regístrese y notifíquese.

SIMON FRANCISCO ISACCH
Juez en lo Contencioso Administrativo

REGISTRADO BAJO EL N° 5 de Sentencias Definitivas

REGISTRADO BAJO EL N° 3 de Honorarios